



**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., quince de agosto de dos mil veintitrés

**Ref.: Tutela 110013103027-2023-00438-00**

Se decide la acción de tutela instaurada por ENEL COLOMBIA S.A. ESP contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS.

**I. Antecedentes**

La entidad accionante reclama el amparo del derecho fundamental al Debido Proceso con fundamento en los siguientes hechos:

Manifiesto que en contra suya se adelantó una investigación administrativa sancionatoria el expediente No. SSPD 202124001600366, donde se impuso una multa mediante la Resolución No. SSPD 20222400660655 del 11-07-22, por lo que inconforme la accionante presentó recurso de reposición contra el acto administrativo que impuso la sanción.

Indicó que el 21-07-23 la accionada Superservicios remitió un correo con el propósito de notificar la Resolución No. SSPD 20232400403065 acto administrativo con el cual se resolvió el recurso de reposición propuesto, no obstante, con la misiva se remitió un adjunto que corresponde al formato de notificación electrónica con el radicado No.2023200257816.

Exterioriza que el 28-07-23, la accionante remitió una comunicación a la entidad Superservicios informando que se surtió una notificación irregular en razón que no se le remitió la Resolución No. SSPD 20232400403065 del 21 de julio de los corrientes, con el propósito de que se realizara la notificación pertinente.

La superintendencia accionada guardo silencio pese a encontrarse notificada<sup>1</sup>, lo que comporta la aplicación del principio de

---

<sup>1</sup> Consecutivo 006

presunción veracidad, por lo que los hechos expuestos por la accionante se deben tener como ciertos.

## **II. Consideraciones**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

### **1. Problema Jurídico.**

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso invocado por la accionante ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. por parte de la accionada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS por no adelantar las actuaciones pertinentes para la debida notificación del acto administrativo que resolviera la reposición propuesta?

### **2. Del debido proceso**

Se sabe que el derecho al debido proceso (art. 29 C. Pol.), comprende una serie de garantías que sujetan el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales y administrativas, a unas reglas mínimas encaminadas a proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas a tales procedimientos, erigiéndose en un límite material ante el eventual ejercicio abusivo del poder por parte del Estado.

Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

Así pues, el debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. A lo que tal asunto la Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. (...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”<sup>1</sup> (...) “...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones

judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"[14]...." (...) "El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados." En lo que toca al derecho a la administración de justicia la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, indicó: "El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos

fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”

De allí que la acción de tutela como mecanismo de protección a los derechos fundamentales (Art86 C. Pol), resulta procedente el estudio de una actuación del juzgador que constituya una vía de hecho, que constate la separación abierta del ordenamiento jurídico con la cual se quebrante el núcleo esencial del debido proceso, razón por la cual le corresponde al Juez Constitucional analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado y determinar si dicha conducta amenaza o vulnera un derecho constitucional.

Bajo este entendido, el debido proceso se enmarca dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, lo cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”

### **3. De la presunción a la veracidad**

En Sentencia T-260/19, la Corte Constitucional señaló:

“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el

juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales"

En consecuencia, teniendo en cuenta que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios no contestó la acción constitucional pese a encontrarse notificada, se dará aplicación a la presunción de veracidad, por lo que los hechos expuestos por la accionante se deben tener como ciertos.

### **Caso concreto.**

Pretende la accionante ENEL la protección de su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se provea las actuaciones o se tome las decisiones necesarias para el impulso de notificación del acto administrativo que resolviera el recurso de reposición propuesto contra la sanción impuesta.

De los hechos narrados en la petición de tutela y de la ausencia de una respuesta por el ente accionado, por ende, de la aplicación del principio de presunción de veracidad.

Así pues, se verifica que la Superservicios no ha gestionado la debida notificación del acto administrativo que resolviera la reposición contra la sanción impuesta en el proceso administrativo adelantado contra la entidad accionante sin que

hasta la fecha de esta providencia se verifique respuesta alguna o la presentación del correspondiente informe respecto a este trámite constitucional.

En efecto, se trata de una omisión de carácter jurisdiccional por parte de la accionada, ya que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no ha resuelto la solicitud de notificación y la demora en este trámite, si en cuenta se tiene que no se acredita que se encuentre obstaculizada por conductas dilatorias de la interesada, quien, por el contrario, ha actuado con la diligencia debida, al solicitar información sobre el acto notificadorio y presentando las actuaciones a su cargo para la continuación del trámite, por demás, la actora no contaba con otro medio de defensa e interpuso la tutela. Por lo anterior, esta judicatura encuentra que la presente acción de tutela es procedente, ya que cumple con los requisitos constitucionales de inmediatez, subsidiariedad y actitud procesal activa del interesado además de la aplicación de presunción de veracidad propia para este asunto como quiera que la superintendencia accionada no presentó el informe conforme al art 20 del decreto 2591 de 1991.

Teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales transcritos y para el caso concreto se advierte que no se evidencia respuesta alguna por la accionada evidenciándose una mora en la jurisdiccional sin que se presentase justificación alguna, circunstancia por la cual sin mayores consideraciones el amparo constitucional deprecado será concedido.

### **III. Decisión:**

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1. CONCEDER el amparo solicitado por la señora ENEL S.A. E.S.P contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. En consecuencia, se ORDENA al SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se provea la actuación jurisdiccional pertinente acorde a la normatividad que corresponda. Dese constancia de ello al despacho.

3. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.

4. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,  
La Juez**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

npri

Firmado Por:  
Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5aae4693e250221143818e158701d2544493a244b767853acf06283343e4ef**

Documento generado en 15/08/2023 08:48:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**